



fenap

FEDERACIÓN DE LA NACIONALIDAD
AGHUAR DEL PERÚ

PUEBLO ACHUAR DEL PASTAZA



Personalidad Jurídica reconocida mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-GRL-2018-P

Expedientes: SEPEG.2021004036 y SEPEG. 2021004034

SOLICITAMOS CONFIRME IMPROCEDENCIA

De la Solicitud de Fuerza Popular de Nulidad de Actas Electorales

De las Mesas de Sufragio N° 902498 y N° 902501
en Territorio del Pueblo Achuar del Pastaza-FENAP.

SOLICITUD ABIERTA AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES EN DEFENSA DE LOS VOTOS DEL PUEBLO ACHUAR DEL PASTAZA-FENAP QUE FUERZA POPULAR PRETENDE ANULAR:

El **Pueblo Achuar del Pastaza**, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (**FENAP**), con personalidad jurídica reconocida mediante Res. No. 253-2018-GRP-P del Gobierno Regional de Loreto, ubicado las cuencas de los ríos Huituyacu, Huasaga, Morona y Manchari, en los distritos de Andoas, Morona y Pastaza, Provincia Datem del Marañón, Loreto, conformado por 49 comunidades y 5 organizaciones de cuenca (ATI, ORACH, AIM, FEAYSI y ORAIM), teniendo como Presidente a Nelton Yankur Antish, con DNI N° 80537129, y con domicilio real en CCNN Limoncocha, respecto de los expedientes SEPEG.2021004036 y SEPEG. 2021004034, sobre nulidad de Actas Electorales:

SOLICITA al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que CONFIRME LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA del Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas (JEEAA) respecto de la **SOLICITUD DE NULIDAD** de la votación de las Mesas de Sufragio N° 902498 y N° 902501 presentada por **FUERZA POPULAR**, por estar fuera de plazo, **y/o la declare INFUNDADA** por carecer de justificación legal, ser antidemocrática, racista, colonialista; por violar el principio de pluralidad étnica y cultural del Estado peruano y por pretender desconocer los votos y el derecho a la participación política del Pueblo Achuar del Pastaza-FENAP, con base en los siguientes fundamentos:

1. **Sobre la Solicitud de Nulidad de Actas de Fuerza Popular.** Mediante escrito del 10/6/2021, la personera legal titular de la organización política **Fuerza Popular**, Liliana Milagros Takayama Jiménez, **solicitó la nulidad de la votación realizada en dos Mesas de Sufragio: N° 902498 y N° 902501**, ubicadas dentro del territorio del Pueblo Achuar del Pastaza-FENAP y correspondientes al distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón (Loreto), alegando que:

“La ONPE no ha cumplido con probidad y transparencia en la designación de los miembros de mesa toda vez que existe **parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad** entre los miembros de una misma mesa de sufragio”, invocando como **causal de nulidad el fraude electoral** tipificado en el **literal d del artículo 363 de la LOE**, que señala que: “Cuando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección”.

2. **Sobre la Resolución del Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas (JEEAA).** El JEEAA ha resuelto, en sendas resoluciones, declarando “IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de la votación”, considerando que el mismo fue presentado de forma **extemporánea**,

FENAP Correo: fenapperu@gmail.com Dirección: Calle Oleoducto S/N, punta aeródromo, San Lorenzo. 1

Defensa Legal: IIDS. Correo: iids@derechoysociedad.org, Jr. Nazca 458, Of. 101, Lima 11 Perú



fenap

FEDERACIÓN DE LA NACIONALIDAD
ACHUAR DEL PERÚ

PUEBLO ACHUAR DEL PASTAZA



Personalidad Jurídica reconocida mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-GRL-2018-P

como obra en la Resolución N° 00323-2021-JEE-AAMZ/JNE, respecto de la Mesa N° 902501, y en la Resolución N° 00330-2021-JEE-AAMZ/JNE, respecto de la Mesa N° 902498, ambas de fecha 12/6/2021.

3. **Fundamentación de la declaración de improcedencia.** Conforme a la Resolución N.° 0086-2018-JNE, los pedidos de nulidad planteados ante la mesa de sufragio deben ser **fundamentados** ante el Jurado Electoral Especial por escrito en el plazo de **tres (3) días** calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección, que fue el 6/6/2021. Y, de la solicitud de nulidad del partido Fuerza Popular se desprende que ha sido presentada con fecha 10 de junio de 2021. Esto es, cuatro (04) días después de la fecha de la elección, por lo que está fuera de plazo, **debiendo el Jurado Nacional de Elecciones confirmar las resoluciones del JEEAA.**
4. **Fundamentación de la declaración de “infundada”.** No obstante que las solicitudes de nulidad han sido presentadas fuera de plazo y, sólo por ello, deben ser declaradas improcedentes, dado que que Fuerza Popular sigue insistiendo en sus impugnaciones, alegando que el fondo es más importante que los plazos, queremos precisar que **Fuerza Popular no ha presentado fundamentos de hecho ni de derecho que sustenten debidamente su solicitud**, por lo que, de ser el caso, dicha solicitud debería ser **declarada improcedente y/o infundada** por el JNE de forma definitiva, a fin de que se respete los votos emitidos en las Mesas cuestionadas, que representan la libre expresión de las personas electoras del Pueblo Achuar del Pastaza-FENAP y el ejercicio al derecho de participación política de nuestro pueblo.
5. **Sobre las Mesas que Fuerza Popular pretende anular.** Dentro del territorio del Pueblo Achuar del Pastaza, conformado por un área de más de 802,000 has., el Estado sólo ha instalado 4 mesas electorales luego de una gran lucha de nuestro pueblo. Y el acceso a dichas mesas todavía sigue siendo difícil y requiere de mucha caminata o viaje fluvial. Adicionalmente, apenas poco más de la mitad de nuestros miembros cuenta con Documento Nacional de Identidad, pues en la última campaña de RENIEC se nos pretendía cobrar treinta soles (S/ 30.00) para el otorgamiento de dicho documento, y nosotros carecemos de circulante, lo que se ha agravado durante la pandemia.
6. **Resultado electoral de las Mesas que Fuerza Popular solicita anular.** En las dos mesas cuya votación solicita anular Fuerza Popular (Mesa N° 902498 y Mesa N° 902501) participaron un total de 248 ciudadanos peruanos pertenecientes al Pueblo Achuar del Pastaza-FENAP, con el resultado de un total de 203 votos a favor de Perú Libre, 25 votos a favor de Fuerza Popular; 5 votos en blanco y 15 votos nulos.

Cuadro del Resultado electoral de las Mesas que Fuerza Popular solicita anular

Mesa N°	Perú Libre	Fuerza Popular	Blanco	Nulo	Impugnados	Total
902498	106	13	1	7	0	127
902501	97	12	4	8	0	121

FENAP Correo: fenapperu@gmail.com Dirección: Calle Oleoducto S/N, punta aeródromo, San Lorenzo.

Defensa Legal: IIDS. Correo: iids@derechoysociedad.org, Jr. Nazca 458, Of. 101, Lima 11 Perú



fenap

FEDERACIÓN DE LA NACIONALIDAD
AGHUAR DEL PERÚ

PUEBLO AGHUAR DEL PASTAZA



Personalidad Jurídica reconocida mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-GRL-2018-P

	203	25	5	15	0	248
--	-----	----	---	----	---	-----

7. Actas Electorales de las Mesas de Sufragio que Fuerza Popular solicita anular

ACTA ELECTORAL N° 902498	ACTA ELECTORAL N° 902501																												
<p>ACTA ELECTORAL N° 902498</p> <p>ELECCIONES GENERALES 2021 SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ACTA ELECTORAL → TOTAL DE ELECTORES HÁBILES 285</p> <p>MESA DE SUFRAGIO N° 902498</p> <p>DEPARTAMENTO: LORETO PROVINCIA: DATEM DEL MARAÑÓN DISTRITO: ANDOAS</p> <p>C ACTA DE ESCRUTINIO</p> <p>Siendo las 7:10 pm del 06 de junio de 2021, se inició el ACTO DE ESCRUTINIO.</p> <p>MUY IMPORTANTE Escriba con números legibles como estos: 0123456789</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ORGANIZACIONES POLITICAS</th> <th>TOTAL DE VOTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE</td> <td>106</td> </tr> <tr> <td>2 FUERZA POPULAR</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>VOTOS EN BLANCO</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>VOTOS NULOS</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>VOTOS IMPUGNADOS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL DE VOTOS EMITIDOS →</td> <td>127</td> </tr> </tbody> </table> <p>OBSERVACIONES →</p> <p>Siendo las 8:10 pm finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.</p> <p>FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBLIGATORIO)</p> <p>MEMBRAS: JAYLAH YINET, ANIMAR KUNDIM, DNI: 63457463</p> <p>MEMBRAS: PULIANQUE MAREQUINO, CULIAR KUNDIM, DNI: 63457607</p> <p>MEMBRAS: ZORRO SOTO, ROSALBA ANASTASIO, DNI: 61752922</p>	ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS	1 PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE	106	2 FUERZA POPULAR	13	VOTOS EN BLANCO	1	VOTOS NULOS	7	VOTOS IMPUGNADOS		TOTAL DE VOTOS EMITIDOS →	127	<p>ACTA ELECTORAL N° 902501</p> <p>ELECCIONES GENERALES 2021 SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ACTA ELECTORAL → TOTAL DE ELECTORES HÁBILES 284</p> <p>MESA DE SUFRAGIO N° 902501</p> <p>DEPARTAMENTO: LORETO PROVINCIA: DATEM DEL MARAÑÓN DISTRITO: ANDOAS</p> <p>C ACTA DE ESCRUTINIO</p> <p>Siendo las 7:05 PM del 06 de junio de 2021, se inició el ACTO DE ESCRUTINIO.</p> <p>MUY IMPORTANTE Escriba con números legibles como estos: 0123456789</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ORGANIZACIONES POLITICAS</th> <th>TOTAL DE VOTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE</td> <td>97</td> </tr> <tr> <td>2 FUERZA POPULAR</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>VOTOS EN BLANCO</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>VOTOS NULOS</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>VOTOS IMPUGNADOS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL DE VOTOS EMITIDOS →</td> <td>121</td> </tr> </tbody> </table> <p>OBSERVACIONES →</p> <p>Siendo las 7:50 PM finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.</p> <p>FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBLIGATORIO)</p> <p>MEMBRAS: JAYLAH YINET, ANIMAR KUNDIM, DNI: 63457463</p> <p>MEMBRAS: PULIANQUE MAREQUINO, CULIAR KUNDIM, DNI: 63457607</p> <p>MEMBRAS: ZORRO SOTO, ROSALBA ANASTASIO, DNI: 61752922</p>	ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS	1 PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE	97	2 FUERZA POPULAR	12	VOTOS EN BLANCO	4	VOTOS NULOS	8	VOTOS IMPUGNADOS		TOTAL DE VOTOS EMITIDOS →	121
ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS																												
1 PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE	106																												
2 FUERZA POPULAR	13																												
VOTOS EN BLANCO	1																												
VOTOS NULOS	7																												
VOTOS IMPUGNADOS																													
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS →	127																												
ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS																												
1 PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE	97																												
2 FUERZA POPULAR	12																												
VOTOS EN BLANCO	4																												
VOTOS NULOS	8																												
VOTOS IMPUGNADOS																													
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS →	121																												
El Presidente y el Secretario de Mesa tienen los mismos apellidos paterno y materno, pero no son hermanos. El primero fue sorteado, el segundo participó a falta de titulares.	El Presidente y el Secretario de Mesa tienen los mismos apellidos paterno y materno, y así fueron sorteados, y no hubo tacha en su momento.																												

8. ¿En qué se basa la solicitud de nulidad de Fuerza Popular?

En las Mesas de Sufragio: N° 902498 y N° 902501 hay **dos miembros de Mesa que tienen los mismos apellidos paterno y materno** (como se aprecia en las Actas). Y, a partir de ello, Fuerza Popular:

- (1) **Asume a priori** que se trataría de “parientes en segundo grado de consanguinidad”, y alega que “la **ONPE no ha cumplido** con probidad y transparencia en la designación de los miembros de mesa toda vez que **existe parentesco** dentro del segundo grado de consanguinidad entre los miembros de una misma mesa de sufragio”; e
- (2) Invoca como **causal de nulidad** “el **fraude electoral**” tipificado en el literal **d)** del artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 (LOE).

9. Falta de fundamentos de hecho.

FENAP Correo: fenapperu@gmail.com Dirección: Calle Oleoducto S/N, punta aeródromo, San Lorenzo.

Defensa Legal: IIDS. Correo: iids@derechoysociedad.org, Jr. Nazca 458, Of. 101, Lima 11 Perú



fenap

FEDERACIÓN DE LA NACIONALIDAD
ACHUAR DEL PERÚ



PUEBLO ACHUAR DEL PASTAZA

Personalidad Jurídica reconocida mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-GRL-2018-P

Fuerza Popular **no ha probado:**

- (1) Que los miembros de Mesa sean personas con parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad (padre e hijo, o hermanos).
- (2) Que la supuesta presencia de parientes dentro del segundo grado de consanguinidad se deba a un “incumplimiento de probidad y transparencia” de la ONPE, pues los miembros de Mesa son designados por **sorteo**, por lo que no puede alegar “falta de probidad”, y la **lista es publicada**, para dar oportunidad a la tacha prevista en la Ley, por lo que no puede alegar “falta de transparencia”.
- (3) Que las referidas Mesas hayan admitido votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o que hayan rechazado votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección (de esto no hay evidencia alguna, por lo que no se puede fundamentar la causal de nulidad de “fraude” alegada).

10. **Por el contrario, afirmamos, que el proceso electoral aconteció con regularidad, con la debida supervisión de la ONPE y sin tachas ni cuestionamientos en su momento.**

11. Las personas que actuaron como miembros de Mesa y que tienen los mismos apellidos (paterno y materno) **lo hicieron así de forma regular y justificada:**

- a) **En la Mesa N° 902501:** los dos miembros de Mesa con los mismos apellidos que actuaron como Presidente (titular) y Secretario (suplente) fueron **sorteados por el sistema electoral**. En el primer caso, era el Titular, y en el segundo, era el Suplente, que actuó a falta del titular, cumpliendo el cargo para el cual fue sorteado, que es “irrenunciable” según el artículo 58 de la LOE. Y Fuerza Popular no tachó a las personas con el mismo apellido en su momento.
- b) **En la Mesa N° 902498:** las dos personas con los mismos apellidos **NO son hermanos** o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad. Quien actuó de Presidente fue sorteado como Secretario suplente, pero actuó como presidente a falta del mismo. Y quien actuó como Secretario y tercer elector fueron personas que tuvieron que hacerlo así a falta de los miembros titulares o suplentes.

12. En ninguna de las Mesas de sufragio se ha alterado el número de votos ni el libre ejercicio del derecho al sufragio, y muestra de ello es la pluralidad de votos obtenidos en ambas mesas para ambos candidatos, incluyendo votos nulos y blancos. Tampoco se ha observado ningún indicio de admisión o rechazo indebido de votantes que haga variar el resultado de la elección, según la causal de nulidad prevista en el art. 363 (d) de la LOE.

13. **Sobre los efectos jurídicos de la consanguinidad dentro del segundo grado.** Aún en el supuesto negado de que los miembros de Mesa con los mismos apellidos (paterno y materno) fueran parientes dentro del segundo grado de consanguinidad (lo que no está probado), ello, **en sí mismo, no es una causal de nulidad** prevista en el artículo 363 de la LOE, sino de **tacha**. Y sólo podría ser causal de nulidad de concurrir otros supuestos de hecho que no se han dado y tampoco han sido alegados por Fuerza Popular.



fenap

FEDERACIÓN DE LA NACIONALIDAD
ACHUAR DEL PERÚ

PUEBLO ACHUAR DEL PASTAZA



Personalidad Jurídica reconocida mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-GRL-2018-P

14. **Sobre la tacha de miembros de Mesa.** Según el art. 236 de la LOE, la impugnación de miembros de la Mesa, como en el caso de haber salido sorteados “parientes en segundo grado de consanguinidad”, cualquier persona o personero de un partido la puede hacer a través de la presentación de una **tacha** dentro de los tres (3) días siguientes de la publicación de los miembros de Mesa. **Fuerza Popular no presentó ninguna tacha** respecto de la conformación de las Mesas en cuestión dentro de los plazos establecidos. Y cabe recordar que los plazos son preclutorios.

15. La asunción como Miembros de Mesa de los suplentes o cualquier elector de la Lista correspondiente que se encuentre presente, a falta de los titulares, está amparada en el artículo 272 de la LOE. En consecuencia, los miembros de Mesa en cuestión han asumido sus responsabilidades en el marco de la legalidad. Y, aún en el caso de haber sido parientes, ello estaría justificado.

16. **Sobre los requisitos de hecho de una solicitud de nulidad.** La alegación de Fuerza Popular de que “existe parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad entre los miembros de una misma mesa de sufragio” sólo podría ser considerada para efectos de una **solicitud de nulidad** en tanto ello **concurra, obligatoriamente, con otros supuestos de hecho** previstos en el **literal a) del art. 363** de la LOE, esto es: que “tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio”, lo que no ha probado.

17. Es decir, **ni** aún en el supuesto negado de que los Miembros de Mesa fuesen parientes dentro del segundo grado de consanguinidad (lo que no está probado), Fuerza Popular podría usar tal hecho para solicitar una Nulidad, porque no ha probado, y no hay evidencia alguna de que: la participación de los Miembros de Mesa que lo hicieron “no estuviera justificada” (por el contrario, en cada caso, se justifica su presencia por haber sido sorteados o por falta de titulares y suplentes), o de que tales miembros (parientes) hubiesen “impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio” (de esto no hay prueba ni alegación alguna).

18. **Sobre la presunción de legalidad.** El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la **expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos**, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, la interpretación de la Ley Orgánica de Elecciones se realiza bajo la **presunción de la validez de voto**. Por lo que, no hay amparo legal, de hecho ni derecho, que justifique la petición de nulidad de las Mesas instaladas dentro del territorio del Pueblo Achuar del Pastaza – FENAP.

19. **Discriminación y Racismo.** Al no haber fundamentos de hecho o derecho para sustentar el pedido de nulidad de la votación en dos Mesas Electorales que corresponden al Pueblo Achuar del Pastaza, las “razones” que viene alegando Fuerza Popular en los medios más



fenap

FEDERACIÓN DE LA NACIONALIDAD
AGHUAR DEL PERÚ

PUEBLO ACHUAR DEL PASTAZA



Personalidad Jurídica reconocida mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-GRL-2018-P

bien son de marcado carácter racista, al señalar, sin base alguna, que en los lugares alejados del país se han llenado las Actas de forma “antojadiza”.

20. La solicitud de nulidad de Fuerza Popular, al parecer, simplemente se funda en que **no está de acuerdo con el resultado de la votación** en las Mesas referidas, donde no ha ganado dicho partido, y por ello busca anular la voluntad popular y la libre expresión de las personas indígenas que han votado en dichas mesas (en distintos sentidos). Ello, claramente, va contra los derechos que tenemos de ejercer nuestros derechos políticos de elección, sin discriminación por ser indígenas y por nuestra posición política, como lo señala la Constitución (art. 2, inc. 2 y 17).

Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. **Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.**

17. **A participar**, en forma individual o asociada, **en la vida política**, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los **derechos de elección**, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

21. EL Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, ratificado por el Perú el 2/2/1994, garantiza el derecho que tenemos los pueblos indígenas de gozar los derechos humanos **sin discriminación**. Y no nos pueden discriminar y tratar de anular nuestro derecho al voto sólo por la posición política que ha mostrado la mayoría de votantes de nuestro pueblo.

Convenio 169 de la OIT, Artículo 3, inc. 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán **gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación**. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

22. **Derecho de participación política.** La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) garantiza nuestro derecho a participar plenamente, si lo deseamos, en la vida política del país y eso es lo que hemos hecho al concurrir a votar, por lo que Fuerza Popular no tiene derecho de invalidar nuestro derecho de participación política sin fundamento alguno.

DNUDPI, Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su **derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

POR LO EXPUESTO:

El JNE debe confirmar la declaración de improcedencia realizada por el JEEAA de la solicitud de Nulidad presentada por Fuerza Popular, por extemporánea, **y/o declararla infundada**, y garantizar nuestro derecho a la **participación política** sin discriminación, y el respeto de la voluntad popular.

FENAP Correo: fenapperu@gmail.com Dirección: Calle Oleoducto S/N, punta aeródromo, San Lorenzo.

Defensa Legal: IIDS. Correo: iids@derechoysociedad.org, Jr. Nazca 458, Of. 101, Lima 11 Perú



fenap

FEDERACIÓN DE LA NACIONALIDAD
ACHUAR DEL PERÚ

PUEBLO ACHUAR DEL PASTAZA



Personalidad Jurídica reconocida mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-GRL-2018-P

OTROSI DIGO: Acreditamos al equipo legal del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad-IIDS, como nuestro defensor legal, con el correo: iids@derechoysociedad.org, con dirección en Jirón Nazca 458, Of. 101, Lima 11, Perú.

**FEDERACION DE LA NACIONALIDAD
ACHUAR DEL PERU "FENAP"**

.....
PROF. NELTON YANKUR ANTICH
PRESIDENTE DE FENAP
DNI N° 80537129

San Lorenzo, 16 de junio de 2021

